El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir el presente salvamento. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 19 de julio de 2017 – Salvamento de voto

Proceso: Ordinario – Resolución de contrato

Radicación Nro. : 66170-31-10-001-2012-00036-01

Demandante: Sociedad Daniel Varela y Cia. SECS.

Demandado: Rafael Antonio Lara Montoya

Magistrado Sustanciador: Claudia María Arcila Ríos

**Temas: RESOLUCIÓN DE CONTRATO – SANEAMIENTO POR EVICCIÓN – DEMANDA Y CONTESTACIÓN – CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA -** “En este caso, considero que se incurrió en incongruencia pues en la primera de las pretensiones de la demanda se solicitó de manera expresa: “Que se declare la resolución del contrato de compraventa celebrado entre Danilo Varela S. en C. S. Y el señor Rafael Antonio Lara Montoya, contrato en el que el Señor Lara Montoya vende al demandante el vehículo de placa CON 127”. En las demás, se solicitó condenar al demandado a pagar los perjuicios causados.

Los hechos en que se sustenta esa pretensión dan cuenta del decomiso que de tal vehículo hizo la DIAN, en favor de la Nación, cuando estaba en poder actor, lo que le produjo perjuicios por lucro cesante y daño emergente.

Sin embargo, en el fallo del que me aparto, se abordó la cuestión como si de un saneamiento por evicción se tratara, sin fundamento alguno y sin siquiera

(…)

En la providencia que acogieron la mayoría de mis compañeros se indicó que se trataba de un proceso sobre resolución de contrato, pero al respecto solo se dijo que las obligaciones del vendedor se reducen a dos, la entrega o tradición de la cosa vendida y el saneamiento y se pasó luego al análisis del saneamiento por evicción, sin que se hubiese tenido en cuenta que las partes pueden pactar libremente cualquier otra obligación para el vendedor, desde que sea lícita, como ocurrió en este caso, aspecto al que me referiré más adelante, y que su incumplimiento puede dar lugar a la acción de resolución.

3. De haberse pronunciado la Sala sobre la resolución del contrato, como ha debido serlo, las pretensiones de la demanda han debido prosperar.

Pereira, julio 19 de 2017

**SALVAMENTO DE VOTO**

Magistrado Ponente : Edder Jimmy Sánchez Calambás

Expediente No. : 66170-31-10-001-2012-00036-01

Proceso  : Resolución contrato

Demandante  : Sociedad Daniel Varela y Cia. SECS

Demandada  : Rafael Antonio Lara Montoya

A continuación expongo las razones por las que me aparté de la decisión que por mayoría se aprobó, al confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, el 8 de junio de 2016, en el proceso de la referencia.

1. El artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, vigente para cuando se formuló la demanda, decía en su parte pertinente que “*La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla, y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley. No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda, ni por causa diferente a la invocada en ésta…”* Lo mismo dispone en la actualidad el artículo 281 del Código General del Proceso.

Y es que la demanda y su contestación, en cuanto recogen las posturas de las partes en el proceso delimitan el contenido del litigio y es por ello que de conformidad con la norma transcrita, el juez, al desatar la controversia, debe hacerlo con sujeción a ellas sin que esté autorizado para hacerlo desbordando los linderos que los contendientes fijaron, porque en tal forma produce un fallo extra petita que desconoce el principio de la congruencia, respecto del cual ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

“El denunciado vicio de procedimiento por inconsonancia, en la categoría de «mínima petita», se manifiesta cuando la sentencia que es materia de reparo deja de resolver temas que eran objeto de la litis, tomando en consideración el planteamiento del debate, lo que se persigue con el mismo, las defensas esgrimidas por la contraparte y, de ser el caso, el establecimiento de circunstancias extintivas del derecho reclamado que ameriten pronunciamiento oficioso. Esa variable, junto con los excesos por decidir sobre puntos ajenos a la controversia (extra petita) o imponer una condena más allá de lo perseguido (ultra petita), comporta una desatención de los preceptos adjetivos que enmarcan la actividad del juzgador, más concretamente el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil…

Todo juicio es el producto de una relación jurídico-procesal en virtud de la cual el desenvolvimiento de los intervinientes y los alcances del fallador para dirimirlo quedan delimitados por el contenido del escrito con que se inicia la contienda y su contestación, puesto que como se recordó en CSJ SC11331-2015:

[l]os hechos y las pretensiones de la demanda, y las excepciones del demandado -tiene dicho esta Corte- trazan en principio los límites dentro de los cuales debe el juez decidir sobre el derecho disputado en juicio; por consiguiente, la incongruencia de un fallo se verifica mediante una labor comparativa entre el contenido de lo expuesto en tales piezas del proceso y las resoluciones adoptadas en él, todo en armonía con el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil; de ese modo se podrá establecer si en verdad el juzgador se sustrajo, por exceso o por defecto, a tan precisas pautas (CSJ SC, 6 Jul. 2005, Rad. 5214; CSJ SC, 1º Nov. 2006, Rad. 2002-01309-01)...”[[1]](#footnote-1)

De acuerdo con esa jurisprudencia, la facultad del juez para definir el litigio no es absoluta, encuentra límites en las pretensiones que le plantea el demandante y en los hechos sobre los que ellas se edifican; también en las excepciones que propone el demandado, sin perjuicio de las facultades oficiosas que la ley le otorga.

En este caso, considero que se incurrió en incongruencia pues en la primera de las pretensiones de la demanda se solicitó de manera expresa: *“Que se declare la resolución del contrato de compraventa celebrado entre Danilo Varela S. en C. S. Y el señor Rafael Antonio Lara Montoya, contrato en el que el Señor Lara Montoya vende al demandante el vehículo de placa CON 127”*. En las demás, se solicitó condenar al demandado a pagar los perjuicios causados.

Los hechos en que se sustenta esa pretensión dan cuenta del decomiso que de tal vehículo hizo la DIAN, en favor de la Nación, cuando estaba en poder actor, lo que le produjo perjuicios por lucro cesante y daño emergente.

Sin embargo, en el fallo del que me aparto, se abordó la cuestión como si de un saneamiento por evicción se tratara, sin fundamento alguno y sin siquiera mencionar que se hacía una interpretación de la demanda.

2. La providencia adoptada por la mayoría de mis compañeros desconoce un precedente de esta Sala, en la que se expresó:

“Como bien acaba de reseñarse, la razón fundamental que tuvo el juez a-quo para negar la demanda estriba en el hecho de que, al interpretarla, consideró erradamente que no era una acción resolutoria la aquí ejercida, sino una acción de saneamiento por evicción, la cual, en su parecer, no podía prosperar porque al no haberse proferido aún sentencia en el proceso ejecutivo con título hipotecario promovido por la señora Ana Ramírez González, en contra de los titulares José Antonio Abad Velásquez y Corona de Jesús Molina de Abad –aquí demandantes- no se había configurado la evicción y, por tanto, no había lugar a “ordenar la restitución del precio y las indemnizaciones de que trata el artículo 1904 del C. C..”

La Sala no comparte esa manera de apreciar la litis, porque no consulta el buen sentido jurídico habida cuenta que el actor fue explícito y categórico, al reformar su demanda, en pedir, no el saneamiento por evicción –como lo había hecho inicialmente- sino “que se declare resuelto por (sic) el Contrato de Compraventa” suscrito entre las partes y que se decreten las consiguientes restituciones, que allí se especifican.[[2]](#footnote-2)

Y si bien la facultad de interpretar la demanda es una potestad muy propia del operador jurídico, en esa labor no puede llegar, por sí y ante sí, al punto de tergiversar dicho escrito y hacerle decir lo que no dice porque, además de que lesiona en materia grave el derecho de defensa del demandado, incurre en un fallo incongruente, como lo enseña la Corte en el siguiente pasaje…”[[3]](#footnote-3)

Otro de mis compañeros de Sala aclaró el voto indicando que la demanda ha debido ser interpretada para encontrar que lo que pretendía el actor era un saneamiento por evicción, y que en la última providencia transcrita fue categórico el demandante en sus afirmaciones, al decir que no intentaba una demanda de saneamiento por evicción, razón por la cual no era aplicable en este caso. Ese argumento no lo comparto porque en este caso se pidió de manera expresa la resolución del contrato, sin que la redacción de las pretensiones al efecto formuladas ofrezcan la mayor duda como para interpretarlas y sin que la circunstancia de que en un acápite que denominó el actor “CONSIDERACIONES” se hubiesen transcrito, entre otras, algunas normas que regulan en saneamiento por evicción, constituya motivo suficiente para reemplazar la pretensión de resolución del contrato, que se plasmó claramente, reitero, en el escrito que dio origen al proceso.

3. En la providencia que acogieron la mayoría de mis compañeros se indicó que se trataba de un proceso sobre resolución de contrato, pero al respecto solo se dijo que las obligaciones del vendedor se reducen a dos, la entrega o tradición de la cosa vendida y el saneamiento y se pasó luego al análisis del saneamiento por evicción, sin que se hubiese tenido en cuenta que las partes pueden pactar libremente cualquier otra obligación para el vendedor, desde que sea lícita, como ocurrió en este caso, aspecto al que me referiré más adelante, y que su incumplimiento puede dar lugar a la acción de resolución.

3. De haberse pronunciado la Sala sobre la resolución del contrato, como ha debido serlo, las pretensiones de la demanda han debido prosperar. Lo explicaré brevemente.

De acuerdo con el artículo 1602 del Código Civil, todo contrato legalmente celebrado en una ley para los contratantes, sin que pueda ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales. En el mismo sentido, el artículo 864 del Código de Comercio define el contrato como un “*acuerdo de dos o más partes para constituir, regular o extinguir entre ellas una relación jurídica patrimonial…”*

Celebrado un contrato, la parte que cumple sus obligaciones o se allana a hacerlo, está facultada para solicitar judicialmente al incumplido la ejecución de la prestación que le corresponde o su resolución, tal como lo prevé el artículo 1546 del Código Civil, según el cual: *“En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento con indemnización de perjuicios.”* En similar sentido el artículo 870 del Código de Comercio enseña: “*En los contratos bilaterales, en caso demora de una de las partes, podrá la otra pedir su resolución o terminación, con indemnización de perjuicios compensatorios, o hacer efectiva la obligación, con indemnización de los perjuicios moratorios.”*

Otorga entonces la ley fuerza vinculante a los contratos, como forma de regular las relaciones sociales entre los individuos y además, autoriza su resolución en caso de incumplimiento de las obligaciones pactadas.

De acuerdo con el contrato de compraventa que celebraron las partes, el vendedor adquirió varias obligaciones frente al comprador y entre ellas, en la cláusula cuarta, la de entregar el vehículo de placas CON-127 libre de “*cualquiera otra circunstancia que afecte el libre comercio del bien objeto del presente contrato”,* a la que no se le fijó un plazo, es ley para las partes y resultó incumplida porque efectivamente la sociedad compradora, aquí demandante, fue privada de ejercer el libre comercio sobre el, con la decisión de la DIAN que lo decomisó a favor de la Nación mediante Resolución No. 001386 del 19 de abril de 2010.

Por ello ha debido declararse la resolución del referido contrato y establecer la cuantía de los perjuicios causados a la sociedad actora, respecto de la cual no se controvirtió que cumplió la única obligación que asumió: pagar el precio.

Con todo respeto,

Claudia María Arcila Ríos

Magistrada

1. Sala de Casación Civil, sentencia SC-16281-2016, del 11 de noviembre de 2016, MP. Dr. Ariel Salazar Ramírez [↑](#footnote-ref-1)
2. Ver folio 46 del cuaderno principal. [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencia del 5 de agosto de 2009, MP. Dr. Gonzalo Flórez Moreno, expediente 66001-31-03-005-2006-00130-00 [↑](#footnote-ref-3)